

- **Gaceta Municipal Vol. XIV No. 11.** *Reglamento de Sanidad y Protección a los Animales para el Municipio de Zapopan, Jalisco. 15 de junio de 2007. Segunda Época.*

REGLAMENTO DE SANIDAD Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

(Abrogado)

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVII, 8, 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 26, 64, 69 y 74 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco; artículos 163, 199 D, 199 E, 199 F, 232, 237, 238, 239 de la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto asegurar el cuidado y protección de los animales, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro de los límites del Municipio de Zapopan, respetando los usos y costumbres en las zonas rurales, en los cuales se incluyen:

- I.** Domésticos;
- II.** Abandonados;
- III.** Deportivos;
- IV.** Adiestrados;
- V.** Para guía;
- VI.** Para espectáculos;
- VII.** Para exhibición;
- VIII.** Para monta, carga y tiro;
- IX.** Para utilización en investigación científica y;
- X.** Para seguridad y guardia.

Artículo 3. El presente reglamento tiene como finalidad:

- I.** Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- II.** Fijar las obligaciones y prohibiciones a los propietarios, poseedores y encargados de la custodia de animales en el Municipio;
- III.** Establecer las bases mínimas para la atención médica veterinaria de los animales;
- IV.** Regular los locales destinados a la cría y venta de animales;
- V.** Establecer las normas para la comercialización de los animales en el municipio;
- VI.** Regular las actividades de los albergues y sus similares dentro del municipio; y

VII. En general, fomentar los planes y programas tendientes a mejorar la guarda y custodia de los animales que se encuentren dentro de la jurisdicción de éste municipio, ya sea permanente o transitoria.

VIII. Sancionar a las personas que cometan actos de crueldad y maltrato a los animales.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en las diversas leyes de carácter federal y estatal, así como en las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia, se entenderá por:

I. Animal: Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;

IV. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de este para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;

V. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;

VI. Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VII. Animal para espectáculos: Los animales, que son utilizados en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que han sido previamente adiestrados;

VIII. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;

IX. Animal potencialmente peligrosos: Aquel animal que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos o afectar la salud pública;

X. Animal para monta, carga y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano como medio de transporte sea de personas o productos o para realizar trabajos de tracción;

XI. Animal para seguridad, detección, custodia y guardia: Los animales que son utilizados o adiestrados brindar seguridad a personas, para detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes o muebles o inmuebles;

XII. Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos en hábitat natural, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

XIII. Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;

XIV. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XV. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que este reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;

XVI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XVII. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XVIII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XIX. Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XX. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las disposiciones de este reglamento y a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que este reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXIII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

XXIV. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 5. Corresponde la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:

I. Al Presidente Municipal;

II. Al Síndico Municipal;

III. A la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;

IV. A la Dirección General de Inspección de Reglamentos;

V. A la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario;

VI. A la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil;

VII. Al Departamento de Sanidad Animal;

VIII. Al Juez Municipal;

IX. Al Procurador Social; y

X. Al Departamento del Zoológico Villa Fantasía.

Artículo 6. La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I.** Se debe otorgar un trato digno a los animales durante toda su vida;
- II.** El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar.
- III.** En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;
- IV.** Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V.** Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente; y
- VI.** Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

Artículo 7. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco, la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, el Reglamento del Rastro Municipal y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo II

De las obligaciones y prohibiciones de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales

Artículo 8. El propietario, poseedor o encargado de la custodia de animales será responsable de su cuidado.

Artículo 9. Está prohibido realizar los siguientes actos:

- I.** Causarle sufrimiento a un animal;
- II.** Provocarle la muerte;
- III.** El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- IV.** Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- V.** Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- VI.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VII.** No brindarle la atención médico veterinaria cuando lo requiera o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- VIII.** Dejar a los animales encerrados en el interior de vehículos automotores o en las cajuelas de los mismos sin ventilación;

IX. Provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado a excepción de los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros autorizados por la autoridad competente;

X. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

XI. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y

XII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

Artículo 10. La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas o rurales estará condicionada a:

I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;

II. La capacidad física de la vivienda en relación a las personas;

III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y de seguridad;

IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.

Artículo 11. En zonas habitacionales y en edificios de vivienda múltiple deberán respetarse íntegramente el derecho de los vecinos a la paz y a la tranquilidad. Por ello no podrán tenerse en esas zonas animales que aún con el carácter de domésticos causen molestias y/o temor.

Artículo 12. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena adecuada a la especie de animal de que se trate.

Artículo 13. Todas las personas que lleven a sus mascotas a lugares públicos deberán recoger el excremento que éstas originen y depositarlo en los lugares destinados para los desechos, evitando con ello incrementar la contaminación ambiental y atentar contra la salud pública.

Artículo 14. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que cause un daño a terceros, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas por los afectados mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables.

Artículo 15. En los casos que sean procedentes, los animales deberán portar en forma permanente una placa en la que se indique de manera actualizada, la fecha en que se le aplicaron las vacunas respectivas, de acuerdo a la especie de animal que se trate; en estas placas se deberá manifestar, además del nombre del animal, el nombre, domicilio y el teléfono de su propietario.

En los casos que se encuentren animales en la vía pública sin sus propietarios, poseedores y encargados de su custodia sin que cuenten con dicha placa, se aplicarán las medidas establecidas en el artículo 69 del presente Reglamento por el Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en la forma y mediante el procedimiento que se determine por el Departamento de Sanidad Animal.

Asimismo, se deberá de comunicar a la autoridad municipal los casos de pérdida o extravío del animal.

Artículo 17. Todo propietario o poseedor de un animal potencialmente peligroso, deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

Artículo 18. Los animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque, para efecto de que transiten por vías públicas, deberán estar controlados por sus propietarios, poseedores o entrenadores, atendiendo las medidas de seguridad necesarias, para evitar que se causen daños a terceros.

En el caso de perros, deberán transitar siendo sujetados con collar o pechera y correa o cadena, con un máximo de un metro y medio de longitud y con un bozal adecuado para su raza.

Artículo 19. No se permitirá el traslado de animales en medios de transportes públicos, salvo que se trasporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines. Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 20. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de cuidado y protección del presente Reglamento, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Capítulo III **De la atención médica veterinaria a los animales**

Artículo 21. Los hospitales, clínicas, consultorios o farmacias veterinarias que ofrezcan atención médica a los animales, deberán contar con médicos veterinarios con título registrado en los términos de la Ley aplicable y ante el Departamento de Sanidad Animal, quienes deberán de cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como los ordenamientos estatales o federales que apliquen a la materia.

Artículo 22. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle, a través de personal médico veterinario calificado, los cuidados y atención preventiva y/o curativa, de enfermedades transmisibles que puedan constituir riesgos a la salud pública.

Artículo 23. Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, sus propietarios procurarán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin o en las campañas que realice el Municipio a través del Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 24. Queda prohibido dar atención médica veterinaria a los animales en lugares que no cuenten con la licencia municipal correspondiente para tal fin.

Capítulo IV **De los locales destinados a la cría y venta de animales**

Artículo 25. Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales (ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, albergues, granjas y similares) deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

Artículo 26. Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 27. Los locales destinados a la cría y venta de animales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y deberán registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 28. Todos los sitios de cuidado y resguardo masivo de las diferentes especies de animales domésticos, deberán ubicarse exclusivamente donde los usos de suelo lo permitan, de conformidad con los planes parciales de desarrollo urbano aplicables y contando con medidas para evitar la contaminación ambiental.

Capítulo V **De la comercialización**

Artículo 29. Para los efectos de este ordenamiento municipal, queda prohibido lo siguiente:

- I.** La venta de animales de cualquier especie en la vía pública;
- II.** La venta de animales vivos a menores de doce años, salvo que se hagan acompañar de una persona mayor de edad que se responsabilice del cuidado del animal, y que no sean de los clasificados como potencialmente peligrosos por el Departamento de Sanidad Animal;
- III.** La venta de especies en peligro de extinción;
- IV.** Cambiar el color de los animales para facilitar su venta;
- V.** La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;
- VI.** La comercialización de animales en jaulas o cajas pequeñas que les impidan su movilidad natural o que atente contra su bienestar;
- VII.** Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública; y
- VIII.** El hacinamiento de animales en pequeños espacios y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta sin la posibilidad de moverse.

Esta disposición no se aplicará a la compra, venta y alquiler de animales de granja en relación directa con la explotación agrícola, siempre que se realice en áreas determinadas por autoridad competente.

Artículo 30. Las personas que se dediquen a la venta de animales para mascotas, están obligadas a otorgar al comprador un manual de cuidado avalado por un profesional de la materia, que incluya además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las obligaciones fijadas en los ordenamientos respectivos.

Artículo 31. Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, tendrán el cuidado necesario para evitar su huída o extravío; en los casos en que esto suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios para localizarlo y restituirlo a su dueño y serán responsables por los daños que este ocasione así como el pago de la indemnización correspondiente por su daño o extravío.

Capítulo VI De los albergues

Artículo 32. El Municipio procurará facilitar la creación de albergues, apoyándolos para su funcionamiento a través de los planes y programas que fije el Departamento de Sanidad Animal, con el objeto de que sirvan de refugio y lugar para la custodia de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 33. Los albergues deberán contar con la licencia municipal para su funcionamiento y estar debidamente registrados ante el Departamento de Sanidad Animal. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 34. Las personas encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones siguientes:

- I.** Contar con instalaciones amplias para evitar problemas de locomoción, hacinamiento, contaminación, así como para evitar peleas entre los animales. Tratándose de perros no deberán estar un número tal que propicie hacinamiento y ataques entre ellos, estando además separados de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- II.** Deberán proporcionarles agua, alimento, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III.** Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de especie, sexo, raza, color, tamaño y edad.
- IV.** Entregar en custodia los animales, orientando a las personas respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- V.** Llevar un registro de las custodias, anotando los datos que sean necesarios para la identificación de la persona, a quien se entrega el animal;
- VI.** Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporciona el establecimiento y fomentar la cultura y la protección de los animales; y

VII. Contar con un médico veterinario con cédula profesional quien deberá ser registrado ante el Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 35. En los albergues se custodiará a los animales por el tiempo necesario para cerciorarse del estado de salud óptimo de los mismos, y hasta lograr asignarlo a la persona que se hará cargo de su resguardo definitivo, o en su defecto, hasta que el mismo sea sacrificado bajo condiciones que no propicien su sufrimiento.

Artículo 36. Las personas que establezcan un albergue podrán tener acceso a los incentivos que ofrezca el Municipio, de acuerdo a lo que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente.

Capítulo VII

De la investigación científica con animales

Artículo 37. Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I.** Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II.** Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o a los animales;
- III.** Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y
- IV.** Que se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 38. El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos; atendido y alimentado, antes y después de la intervención, si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitándole sufrimiento innecesario.

Artículo 39. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, debiéndoles buscar un hogar y de no ser esto posible, se entregarán al Zoológico Municipal o serán sacrificados.

Artículo 40. La autoridad municipal promoverá, en coordinación con las instancias encargadas de la impartición de la educación, la prohibición de utilizar en los centros de educación, animales vivos o muertos para la práctica de experimentos, salvo en los casos que por la naturaleza de los programas educativos así se requiera, velando siempre por el bienestar de los animales.

Capítulo VIII

De la utilización de animales con fines educativos o de esparcimiento

Artículo 41. Los animales que sean utilizados con fines educativos de esparcimiento o promoción comercial, deberán de gozar de todas las medidas de protección dispuestas en el presente reglamento.

Artículo 42. En los casos de granjas educativas, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones;

I. Obtener la licencia municipal y sanitaria y su registro ante el Departamento de Sanidad Animal, así como los permisos correspondientes de las autoridades competentes si tienen ejemplares de la fauna silvestre;

II. Contar con instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo;

III. Los espacios de confinamiento de los animales deben ser lo suficientemente amplios que les permita la movilidad y se evite el hacinamiento;

IV. Tener condiciones higiénico-sanitarias para el cuidado de los animales;

V. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y temperatura adecuada para el confort según la especie;

VI. Contar con personal capacitado para proporcionar la orientación a los asistentes sobre el buen trato que se debe dar a los animales y evitar el excesivo manejo o posible maltrato a los animales;

VII. Contar con uno o varios médicos veterinarios con cédula profesional registrada ante la autoridad competente y ante el Departamento de Sanidad Animal;

VIII. Proporcionar a los animales la atención médica veterinaria preventiva y curativa necesaria para su bienestar;

IX. Contar con planes o programas de manejo y su reglamento interno, del cual deberán entregar un ejemplar para su autorización ante el Departamento de Sanidad Animal; y

X. Contar con la acreditación y/o autorización de la Secretaría de Educación Jalisco.

Artículo 43. Los animales que sean utilizados en las granjas educativas, independientemente de que gocen de las medidas de protección establecidas en este reglamento, deberán tener tiempo de descanso, sin estar en contacto con los asistentes, para así garantizar su bienestar.

Artículo 44. Para que estas granjas cumplan con su objetivo, deberán entregar a los asistentes un manual, tríptico u otro análogo, en el que se expliquen los cuidados de los animales y las sanciones que existen para quienes los maltratan.

Artículo 45. Queda prohibido utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin la suficiente maduración biológica, para actividades de esparcimiento.

Artículo 46. La prestación del servicio de cabalgata o monta recreativa requiere de permiso municipal, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 47. Para la celebración de espectáculos públicos y privados con la presentación de actos ejecutados por animales o su exhibición, se deberá contar con el permiso respectivo, cumplir con la presente reglamentación y lo dispuesto en las leyes locales y federales vigentes en la materia.

Capítulo IX

De la organización de eventos para promover la custodia de animales

Artículo 48. Las personas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados para promover la entrega en custodia de animales a su cargo, previa autorización del Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 49. Las personas que organicen los eventos para entregar animales en custodia, deberán entregar al beneficiario un manual en el que se contemple el cuidado, albergue, dieta y medidas preventivas de salud, que incluya además los riesgos de su liberación y las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 50. Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en custodia, se podrá autorizar cuotas de recuperación voluntarias tanto en efectivo como en especie.

Artículo 51. Los organizadores de estos eventos podrán recibir animales en donación, para posteriormente entregarlos en custodia.

Artículo 52. Las personas interesadas en efectuar los eventos señalados para la entrega en custodia de animales, así como para realizar la comercialización de alimentos y accesorios para animales, durante los mismos, deberán obtener previamente la licencia municipal correspondiente.

Capítulo X

Del adiestramiento de animales

Artículo 53. En los locales en que se de adiestramiento a los animales deberá cumplirse con las disposiciones de este reglamento que le sean aplicables, además de las siguientes:

- I.** Contar con la licencia municipal así como los permisos o autorizaciones de las autoridades estatales o federales competentes;
- II.** Registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal;
- III.** Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV.** Contar con la asistencia de un Médico Veterinario con cédula profesional registrada ante la autoridad competente y ante el Departamento de Sanidad Animal;
- V.** En los casos de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir con todas las normas de seguridad en los términos de lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y de los manuales de cuidados existentes;
- VI.** Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características siguientes; especie, nombre, si lo tuviere, raza, edad, sexo, código de identificación, así como el nombre, domicilio y teléfono de su propietario; y
- VII.** La fecha en que se aplicaron las vacunas que la especie requiera para su bienestar.

Artículo 54. Queda prohibido utilizar estrategias de adiestramiento que les cause daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento innecesario.

Capítulo XI Del sacrificio de los animales

Artículo 55. El sacrificio de animales sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento y se realizará su disposición final de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 56. El sacrificio de animales sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios o poseedores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud pública.

Artículo 57. El sacrificio de los animales se hará en las clínicas u hospitales veterinarios, albergues o en el Departamento de Sanidad Animal, y se llevará a cabo previa tranquilización con preanestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 58. Cualquier método de sacrificio deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del establecimiento.

Artículo 59. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar y que signifiquen un peligro de salud pública, será el Departamento de Sanidad Animal el encargado de su sacrificio.

Artículo 60. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 61. Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será responsable, ante el propietario o posesionario, de los daños y perjuicios que con ello origine, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 62. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 63. El Departamento de Sanidad Animal deberá disponer la cremación de los animales muertos que se recojan de la vía pública, debiendo implementar un plan o programa para este fin en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 64. Para el sacrificio de cualquier especie animal destinada al consumo humano, deberá de atenderse lo establecido por el Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco.

Capítulo XII

De las asociaciones protectoras de animales

Artículo 65. Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 66. Las asociaciones reconocidas y registradas ante la autoridad municipal auxiliarán en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proponer a través de las Comisiones Edilicias correspondientes, modificaciones a la reglamentación municipal en materia de protección de animales;
- II.** Proponer estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- III.** Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en custodia o bien entregarlos a los albergues o al de Departamento de Sanidad Animal;
- IV.** Implementar programas de rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato de sus propietarios, mediante el convencimiento de sus dueños o poseedores, caso contrario dar parte a la autoridad municipal correspondiente para que se apliquen las sanciones establecidas en el presente reglamento; y
- V.** Coadyuvar con el Departamento de Sanidad Animal en las campañas de vacunación y esterilización.

Artículo 67. A las asociaciones protectoras de animales que incumplan con los objetivos aquí planteados se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes.

Capítulo XIII Del Departamento de Sanidad Animal

Artículo 68. El Departamento de Sanidad Animal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Elaborar la propuesta de Reglamento Interno y Manual de Procedimientos o de Operación, y presentarlas al Presidente Municipal, para que proceda a sancionarlo y a tramitar la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;
- II.** Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente reglamento así como en el que norma el registro y posesión de las especies de la fauna silvestre y domesticas potencialmente peligrosas y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- III.** Llevar a cabo, en conjunto con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, las inspecciones o visitas domiciliarias derivadas de denuncias ciudadanas que reporten maltrato a los animales;
- IV.** Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el municipio.
- V.** Fomentar la cultura de la protección a los animales;

- VI.** Ofrecer el servicio permanente de vacunación y esterilización y organizar campañas de difusión masiva de este tipo;
- VII.** Mantener el servicio de la unidad móvil de vacunación y esterilización;
- VIII.** Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa los animales;
- IX.** Implementar programas permanentes de captura de animales que deambulen en la vía pública y en especial de aquellos considerados potencialmente peligrosos;
- X.** Fomentar la cultura de la custodia de animales abandonados;
- XI.** Entregar a las personas que adquieran en custodia a un animal un manual de cuidado, albergue, dieta, medidas de salud que incluya además los riesgos de su liberación y las sanciones por el incumplimiento del presente reglamento;
- XII.** Canalizar los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales a la Procuraduría Social del Municipio;
- XIII.** Llevar el listado de los establecimientos, albergues, granjas educativas, asociaciones protectoras de animales, así como de los profesionistas que según las disposiciones establecidas en el presente reglamento deban registrarse;
- XIV.** Solicitar el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil en los casos en que así lo ameriten; y
- XV.** Las demás que se juzguen necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 69. El Departamento de Sanidad Animal realizará un programa permanente de captura y cumplirá con las siguientes disposiciones:

- I.** Efectuarse a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento hacia los animales;
- II.** Los animales capturados serán trasladados a las instalaciones del Departamento de Sanidad Animal y en ese momento se realizará su registro de ingreso por la autoridad municipal;
- III.** Proporcionar a los animales bajo su cuidado, agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia en el Departamento de Sanidad Animal;
- IV.** Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante su estancia;
- V.** Entregar al animal dentro de las 72 setenta y dos horas a partir del registro de ingreso del animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que haya generado su vacunación y estancia;
- VI.** Si después de 72 horas no es reclamado por su dueño, la autoridad podrá sacrificar al animal, o entregarlo en custodia; y
- VII.** Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave se les deba privar de la vida para evitarles larga agonía y sufrimiento o se considere una amenaza para la salud pública.

Artículo 70. El Departamento de Sanidad Animal implementará un programa de recolección de animales muertos que se encuentren en la vía pública disponiendo su cremación inmediata.

Artículo 71. El Departamento de Sanidad Animal desarrollará un manual básico de tenencia responsable de animales, en el que se difundirá el contenido de este reglamento, con el apoyo de

las dependencias municipales y de las organizaciones de ciudadanos, con el objetivo de inculcar en la población del municipio el respeto hacia todas las formas de vida animal.

Artículo 72. El Departamento de Sanidad Animal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las áreas administrativas, médicas y operativas, que se dispongan en las partidas presupuestales correspondientes.

Capítulo XIV De las sanciones

Artículo 73. Es responsable de las faltas previstas en este reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad que ejerzan la patria potestad o custodia sobre los mismos, serán responsables de las violaciones que éstos cometan, con relación al presente reglamento.

Artículo 74. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento implicarán la aplicación de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación por escrito;
- II.** Multa, conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción;
- III.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV.** Cancelación o revocación, según el caso, de las licencias, permisos, autorizaciones o registros correspondientes.
- V.** Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.

Artículo 75. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción impuesta a través de una multa podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta;

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La reincidencia, si la hubiese;
- IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V.** Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento; y
- VI.** El posible beneficio directamente obtenido por los actos que motiven la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan.

SEGUNDO. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los recursos, en tanto no se expida un Reglamento que regule los recursos en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

TERCERO. El Departamento de Sanidad Animal, tendrá un término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente reglamento, para la presentación de su propuesta de Reglamento Interno y Manual de Procedimientos o de Operación ante el Presidente Municipal, para que proceda a sancionarlo y a tramitar la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En el Manual antes referido deberá de contemplar el catálogo de animales potencialmente peligrosos.

CUARTO. El Departamento del Zoológico Villa Fantasía, tendrá un término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente reglamento, para la presentación de su propuesta de Reglamento Interno y Manual de Procedimientos o de Operación ante el Presidente Municipal, para que proceda a sancionarlo y a tramitar la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

QUINTO. Una vez publicado el presente Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado de Jalisco para su compendio.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Zapopan, Jalisco a 19 de abril de 2007

El Secretario del Ayuntamiento

Lic. María Teresa Brito Serrano

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil siete.

El presidente Municipal

Ing. Juan Sánchez Aldana Ramírez

La Secretario del Ayuntamiento

Lic. María Teresa Brito Serrano

Abrogado por el Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en Gaceta Municipal, Segunda Época Vol. XIX No. 115 , 3 de julio de 2012.